

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HID-10001**  
**CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000140**

**Bogotá D.C,30/12/2025**

**REFERENCIA:** CONTRATO DE CONCESIÓN No. HID-10001.  
**TITULAR:** FERTILIZANTES DEL PAEZ - FERTIPAEZ S A.  
**MINERAL:** ROCA FOSFATICA O FOSFORICA O FOSFORITA.  
**ÁREA DEL TITULO:** 385 ha + 26145 m2  
**DEPARTAMENTO:** HUILA.  
**MUNICIPIO:** PAICOL Y TESALIA.  
**FECHA DE RMN:** **04 DE SEPTIEMBRE DEL 2008**  
**ETAPA CONTRACTUAL:** Terminado por CADUCIDAD

**1. CONSIDERACIONES:**

- 1.1. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.
- 1.2. Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.
- 1.3. Que en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

*“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

*Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la*

*medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.*

(...)

*Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.*

(...)

*En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”*

- 1.4. Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.
- 1.5. Que el día 13 de abril de 2007, la autoridad minera y la Sociedad Fertilizantes del Paez Fertipaez S.A., suscribieron el **Contrato de Concesión No. HID-10001**, para que por su cuenta y riesgo adelantara la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA FOSFATICA O FOSFORICA O FOSFORITA, en un área de 92 hectáreas y 4084 metros cuadrados, ubicado en Jurisdicción de los Municipios de Paicol y Tesalia, en el Departamento de Huila, por el término de treinta años (30) años contados a partir del 04 de septiembre de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.
- 1.6. Que el Contrato de Concesión con código en el Registro Minero Nacional No. HID-10001 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 DE SEPTIEMBRE DE 2008, para una duración de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. HID-10001** se definen los tiempos para cada etapa así:
  - Exploración: Tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.
  - Construcción y Montaje: Tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.

- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.
- 1.7. A través del OTROSÍ No. 1 suscrito el día 20 de abril del 2009 por las partes del **Contrato de Concesión No. HID-10001**, se modificó el área del Contrato HID-10001. Este acto jurídico fue inscrito en el RMN el día 27 de abril del 2009 según reporte de la plataforma ANNA MINERÍA.
  - 1.8. En la Resolución No. GTRI 044 del 29 de marzo del 2011, se modificó la duración de las etapas y se toman otras determinaciones dentro del **Contrato de Concesión No. HID-10001**. De acuerdo con la Constancia de Ejecutoria GTRI No. 0104 del 25 de abril del 2011 este acto administrativo quedó en firme el día 18 de abril del 2011.
  - 1.9. Mediante Resolución VSC N° 000932 del día 30 de agosto de 2017 se resolvió declarar la CADUCIDAD al **Contrato de Concesión No. HID-10001** con base en las causales previstas en los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001; es decir, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y la no reposición de la garantía contractual. El acto administrativo quedó confirmado con la Resolución VSC No. 000879 del 31 de agosto del 2018, ejecutoriada y en firme el día 31 de enero del 2019.
  - 1.10. A través de la Resolución No. VSC 000673 del 26 de agosto del 2019, resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución VSC No. 000932 del 30 de agosto del 2017 y la Resolución 00879 del 31 de agosto del 2018 dentro del **Contrato de Concesión No. HID-10001**. Esta Resolución quedó en firme el día 08 de octubre de 2019 de acuerdo con la constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I 065 del 02 de septiembre del 2020. La parte resolutive de la Resolución No. VSC 000673 del 26 de agosto del 2019 no accede a la petición de revocatoria directa.
  - 1.11. Una vez verificado el **Contrato de Concesión No. HID-10001** y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que Punto de Atención Regional - PAR IBAGUÉ haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:
    - El día 19 de noviembre del año 2020 el Punto de Atención Regional Ibagué realizó diligencia de Recibo de Área para el contrato de concesión No. HID-10001, para lo cual expidió el Informe de recibo de área 402 del 24 de DICIEMBRE DEL 2020.
    - De acuerdo con las recomendaciones del Informe de recibo de área 402 del 24 de DICIEMBRE DEL 2020, el profesional técnico que realizó la visita de recibo de área recomendó correr traslado a la autoridad ambiental competente.
    - Acogiendo las recomendaciones del INFORME DE RECIBO DE ÁREA 402 del 24 de diciembre del 2020, la autoridad minera ha corrido traslado por competencia a

la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM – en el oficio ANM No. 20259010568491 del 25 de abril del 2025.

- Con el oficio ANM No. 20259010578281 DEL 25 de abril del 2025 LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA solicita intervención a la PROCURADURIA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS NEIVA – HUILA.
- Con el oficio CAM 15522 2025 – S del 06 de junio del 2025, la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM remite por el resultado seguimiento a la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución No. 2456 del 21 de noviembre de 2011 cuyo titular es FERTILIZANTES DEL PAEZ – FERTIPAEZ S.A. del contrato de concesión minería No. HID - 10001.

**1.10.** Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. HID-10001**, se cuenta con el INFORME DE RECIBO DE ÁREA 402 DEL 24 DE DICIEMBRE DEL 2020, el Concepto Técnico GSC PAR – I No. 1128 del 24 de DICIEMBRE del 2020 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, *que se anexa*. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de recibo de área No. 402 del 24 DE DICIEMBRE DEL 2020.**
- **Concepto Técnico GSC PAR – I No. 1128 del 24 de DICIEMBRE del 2020.**
- **Oficio CAM 15522 2025 – S del 06 de junio del 2025 mediante el cual se reporta ante la autoridad minera el acta referencia EXP. RCA – 2-020-2011 a través de la cual se hace el seguimiento de la Licencia Ambiental Global para la explotación de roca fosfórica mediante la Resolución No. 2456 de 21 de noviembre de 2011 a la empresa FERTILIZANTES DEL PAEZ FERTIPAEZ S.A.**

**1.11.** Que, en atención a la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en el marco del Decreto Ley 4134 de 2011, y que para el año 2025 la Agencia Nacional de Minería -ANM- es la autoridad minera vigente de que trata el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

## **2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la cláusula vigésima del **Contrato de Concesión No. HID-10001** objeto de cierre administrativo, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del **Informe de recibo de área 402 del 24 de DICIEMBRE del 2020**, en donde concluyó lo siguiente:

“(…) **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**



**Agencia  
Nacional de Minería**

*Una vez localizados cerca del área del Contrato de Concesión No HID-10001 se inició el recorrido dentro del área otorgada, se evidenció una bocamina inactiva durante la visita, a la cual no se realizó el ingreso toda vez que se encuentra inactiva y se encontraba cerrada mediante una reja, sin que sea posible el acceso; adicionalmente no se evidenció la instalación de un sistema de ventilación hacia el interior de la labor, que garantice condiciones técnicas y de seguridad para un ingreso seguro. De acuerdo con lo manifestado por el señor Arcenio Palacios, es la única bocamina del título minero, así mismo manifiesta que la bocamina principal contaba con un bocaviento, el cual se derrumbó. En la zona a la cual se tuvo acceso, no se evidenció afectación del terreno por subsidencia se pudo evidenciar alrededor de la bocamina una zaranda para la clasificación del mineral, que se encontró inactiva al momento de la visita y con condiciones inestables en sus soportes.*

*Cerca de la bocamina se encontró una motocicleta que se usaba para el transporte del mineral hacia la zona de clasificación y horno de calcinación inactivos. En el área de la bocamina se evidenció manejo inadecuado de residuos sólidos (llantas, canecas, basuras, entre otros).*

*Continuando con el recorrido se pudo evidenciar un polvorín que se encuentra rodeado de viviendas, se evidenció un compresor y una escombrera.*

*Se continuó el recorrido al norte del área sin evidenciarse actividad minera, no se pudo realizar el tránsito hacia la zona sur del área, al otro lado del río Páez, toda vez que no cuenta con vías o caminos que permitan el ingreso; sin embargo, se evidenció hacia el otro lado del río el área sin afectaciones por actividades mineras, ni infraestructura relacionada con el proyecto minero.*

*Se evidencia que el titular minero no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto PAR-I No. 001392 de fecha 21 de octubre de 2019, en cuanto a:*

*REQUERIR al titular del contrato de concesión N° HID-10001, bajo apremio de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que inicie las labores de desmantelamiento de infraestructura física de las áreas de operaciones mineras (tolva de material, carretillas, chatarra, muros, entre otros) toda vez que, mediante la Resolución VSC N°000932 del 30 de agosto de 2017, Resolución VSC N°000879 del 31 de agosto de 2018 (notificada por aviso con radicado N° 201990105761 del 22 de enero de 2019) y la Resolución N° 000673 del 26 agosto de 2019 se declara la caducidad y terminación del contrato de concesión N° HID-10001. Lo anterior dentro de un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*

*REQUERIR al titular del contrato de concesión N° HID-10001 bajo apremio de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que inicie las labores de cierre y abandono del área en las cuales se han ejecutado labores de explotación, clasificación y almacenamiento de mineral, Lo anterior dentro de un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*

*Por lo anteriormente expuesto, no se recibe el área a satisfacción, y se recomienda al área jurídica reiterar lo requerido mediante Auto PAR-I No. 001392 de fecha 21 de octubre de 2019, de acuerdo a lo descrito en el presente informe.*

*Así mismo, se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a fin de que esta entidad establezca de manera detallada las*

*afectaciones ambientales causadas en el área del Contrato de Concesión No HID-10001 y plantee las acciones correctivas que deberán realizar los titulares.*

*La Terminación del Contrato de Concesión No HID-10001 se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 21 de octubre de 2019 (...)*

## **Autoridad Ambiental**

LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM a través del Oficio CAM 15522 2025 – S del 06 de junio del 2025 reporta ante la autoridad minera el acta referencia EXP. RCA – 2-020-2011 a través de la cual se hace el seguimiento de la Licencia Ambiental Global para la explotación de roca fosfórica mediante la Resolución No. 2456 de 21 de noviembre de 2011 a la empresa FERTILIZANTES DEL PAEZ FERTIPAEZ S.A., en dicho informe se determinó lo siguiente:

### *“(...) REQUERIMIENTOS*

*En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, décimo, undécimo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo noveno, se solicita al titular la formulación y presentar el Plan de Cierre y Abandono, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, cumpliendo con los lineamientos técnicos y normativos vigentes.*

*En cumplimiento a lo estipulado en los artículos sexto y octavo de la Resolución No. 2456 del 21 de noviembre de 2011, relacionados con las obligaciones de compensación, reforestación y recuperación de la zona, así como lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental – Ficha 13 correspondiente a compensación, reforestación, reconfiguración y paisaje, se requiere al titular minero el cumplimiento de los siguientes:*

*Se le requiere al titular dar cumplimiento a la compra y aislamiento de 50 hectáreas en área de la microcuenca de alguna de las corrientes abastecedora de los acueductos de los municipios de Tesalia y Paicol. La cual debió haberse realizado en el transcurso del tercer (3) año de vigencia de la licencia ambiental.*

*La reforestación sobre las márgenes del río Páez y la quebrada Motilón con la siembra de 1000 plántulas/anuales por el periodo de 15 años y su respectivo mantenimiento. La cual debió haberse realizado desde el primer año respectivamente de vigencia de la licencia ambiental.*

*La reforestación sobre ambas márgenes de las vías de acceso a los frentes de explotación. la cual debió haberse realizado en el transcurso del tercer (3) año respectivamente de vigencia de la licencia ambiental.*

*Para lo anterior, el titular deberá llegar a esta Corporación la documentación correspondiente que verifique su cumplimiento, georreferenciando el área establecida. Se debe indicar las especies seleccionadas, fechas de siembra, mantenimientos, entre otras labores. Esta información debe entregarla de manera digital, compatible con el aplicativo ArcGIS con sus respectivos archivos shapefile.*

- *Remitir a la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.*

- Remitir el presente concepto técnico a la Procuraduría general de la Nación para lo de su conocimiento, a fin de que se dé el trámite correspondiente dentro del ámbito de su competencia.

#### RECOMENDACIONES

*Según el artículo decimonoveno establece que: “el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución además de las señaladas en el Código de Minas dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo proceso sancionatorio adelantado por la Entidad Ambiental contra los Beneficiarios de la Licencia (...)”*

### 3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de **Concepto Técnico GSC PAR – I No. 1128 del 24 de DICIEMBRE del 2020**, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. HID-10001**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

#### **“(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*En el momento en que se Aprobó la Renuncia del Contrato de Concesión No HID-10001 se encontraba en la fase contractual de Explotación, octava anualidad.*

*Una vez revisada la plataforma SGD Consulta de Expedientes no se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. HID-10001 haya dado cumplimiento al requerimiento realizado en el Artículo quinto de la Resolución Número VSC 000932 del 30 de agosto de 2017, confirmada mediante la Resolución VSC No. 000879 del 31 de agosto de 2018, ejecutoriada y en firme el 31 de enero de 2019.*

*Una vez revisado el expediente minero y la plataforma SGD Consulta de Expedientes, se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. HID-10001, no ha presentado la modificación de los formatos básicos mineros anuales de 2010 y 2011 de acuerdo a lo requerido en el Artículo cuarto de la Resolución Número VSC 000932 del 30 de agosto de 2017, confirmada mediante la Resolución VSC No. 000879 del 31 de agosto de 2018, ejecutoriada y en firme el 31 de enero de 2019.*

*Se observa que el titular del contrato de concesión N°HID-10001 se encuentra al día en el pago de obligaciones relacionadas a canon superficiario, subsanando lo requerido en el Artículo Tercero de la Resolución Número VSC 000932 del 30 de agosto de 2017, confirmada mediante la Resolución VSC No. 000879 del 31 de agosto de 2018, ejecutoriada y en firme el 31 de enero de 2019, en lo relacionado con el pago de canon superficiario.*

*El titular del contrato de concesión N°HID10001 se encuentra al día en el pago de obligaciones relacionadas con regalías, de acuerdo a lo liquidado y requerido en el Artículo Tercero y cuarto de la Resolución Número VSC 000932 del 30 de agosto de 2017, confirmada mediante la Resolución VSC No. 000879 del 31 de agosto de 2018, ejecutoriada y en firme el 31 de enero de 2019, en lo relacionado con el pago de regalías.*



**Agencia  
Nacional de Minería**

*Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento en lo requerido mediante Auto PAR-I No. 001392 de fecha 21 de octubre de 2019, en cuanto a: REQUERIR al titular del contrato de concesión N° HID-10001 bajo apremio de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la presentación del formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago, de los volúmenes de roca fosfórica extraído. Lo anterior toda vez que a la fecha no se evidencia que el titular minero haya dado cumplimiento a lo requerido. Se recomienda tener en cuenta lo manifestado por el titular minero mediante oficio con radicado No. 20195500929802 de fecha 11 de octubre de 2019, en el cual allega solicitud de amparo administrativo.*

*La inspección en campo para dar cumplimiento al recibo de área del Contrato de Concesión No HID-10001, se realizó el día 19 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo ordenado por la Resolución SGR-C-5202 del día 12 de noviembre de 2020, se contó con el acompañamiento del señor Arcenio Palacios, encargado de la seguridad en el área del título minero.*

*De acuerdo a lo indicado en el informe de visita de recibo de área No. 402 del 24 de diciembre de 2020 del título terminado HID-10001, no se recibe el área a satisfacción, y se recomienda al área jurídica reiterar lo requerido mediante Auto PAR-I No. 001392 de fecha 21 de octubre de 2019, de acuerdo a lo descrito en el presente informe. Así mismo, se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a fin de que esta entidad establezca de manera detallada las afectaciones ambientales causadas en el área del Contrato de Concesión No HID10001 y plantee las acciones correctivas que deberán realizar los titulares (...)"*

**Nota:** De acuerdo con la Resolución VSC No. 000932 del día 30 de agosto de 2017 la autoridad minera resolvió declarar la CADUCIDAD al Contrato de Concesión No. HID-10001 con base en las causales previstas en los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001; es decir, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y la no reposición de la garantía contractual. El acto administrativo quedó confirmado con la Resolución VSC No. 000879 del 31 de agosto del 2018, en firme desde el día 31 de enero del 2019.

### **3.1. Obligaciones Económicas.**

Mediante **Resolución Número VSC 000932 del 30 de agosto de 2017**, confirmada mediante la Resolución VSC No. 000879 del 31 de agosto de 2018, en el ARTÍCULO TERCERO la autoridad minera declaró las siguientes obligaciones económicas:

*"(...) ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que la sociedad FERTILIZANTES DEL PAEZ FERTIPAEZ SA., adeuda a la Agencia Nacional de Minería las sumas de:*

*o Saldo faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, por valor de cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y tres (\$472.683) pesos m/cte.*

*o Saldo faltante del pago de regalías del III trimestre de 2016 por valor de Doscientos doce mil cincuenta y ocho (\$212.058) pesos mc/te.*

*o Saldo faltante del pago de regalías de IV trimestre de 2016 por valor de trescientos sesenta mil novecientos nueve (\$360.909) pesos mc/te. (...)"*

Este acto administrativo fue confirmado mediante la Resolución VSC No. 000879 del 31 de agosto de 2018, ejecutoriada y en firme el 31 de enero de 2019.

A través del Auto 198 del 28 de marzo del 2019 el Grupo de Cobro Coactivo OAJ de la Agencia Nacional de Minería archiva las diligencias administrativas de recaudo de las obligaciones declaradas por pago total de las obligaciones.

Que, el día 22 de diciembre del 2025, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el **Contrato de Concesión No. HID-10001** NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. HID-10001**.
2. EMITIR recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. REMITIR el expediente minero del **Contrato de Concesión No. HID-10001** al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. PUBLICAR a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



**JIMMY SOTO DÍAZ**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Diego González. Gestor PAR - I*  
*Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN*  
*V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC*  
*V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC*